

# CUARTA PARTE

## TERCERA SALA

REPARACIÓN CONSTITUCIONAL, NATURALEZA JURÍDICA DE LA. El procedimiento de reparación constitucional que arranca del Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908, se creó para corregir el grave error en que se incurrió en el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1897, de autorizar el juicio de amparo contra cualquier resolución dentro del procedimiento, lo cual provocaba que a través de las dos instancias de un juicio común se fueran produciendo multitud de juicios de amparo, y la finalidad buscada con ese instituto de la reparación constitucional consistió en hacer que todas las violaciones que se cometieran a lo largo de un procedimiento común mediante resolución que no admitieran recurso, quedaran propiamente subsumidas en la sentencia definitiva. La reparación constitucional es, pues, meramente un recurso que la propia Ley Fundamental instituye encomendándolo a la potestad común para darle oportunidad de que repare sus propios errores, y para provocar, como antes se dijo, que las violaciones que se produzcan queden subsumidas en la sentencia definitiva. En esta virtud, cuando la sentencia definitiva es apelable, el alegato de violación (si ésta no fue reparada) debe repetirse por vía de agravio ante la autoridad de segunda instancia, pues aunque la redacción del artículo 161 de la Ley de Amparo, a primera vista introduce confusión al hablar de actos contra los que no procede ningún recurso ordinario (fracción I) y de actos que admitan algún recurso ordinario (fracción IV), ninguna base jurídica existe para establecer un tratamiento diferente por el solo hecho de que la ley común señale recursos contra algunos actos o no los señale contra otros. De admitirse el criterio opuesto se daría el doble absurdo de contrariar la finalidad que el legislador persiguió al crear el instituto de la reparación constitucional, y se hacen irreparables en la vía de amparo violaciones, que en su contra no procedería el juicio de amparo por no ser de las enumeradas por la fracción relativa del artículo 107 de la Constitución, ni procedería tampoco contra la sentencia de primera instancia que consumó la violación, por ser susceptible de apelación dicha sentencia; de este modo se llega a la conclusión de que sólo a través de la sentencia de segunda instancia en cuanto se ocupe y no se repare la violación que se trata, ésta puede llegar al ámbito del amparo. Cualquier duda que pudiera surgir en presencia

de las fracciones del artículo 161 de la Ley de Amparo, se disipa con la sola lectura de la fracción II del artículo 107 Constitucional, en su anterior texto vigente, la cual disponía: "En los juicios civiles o penales, salvo los casos de la regla IX, el amparo sólo procederá contra las sentencias definitivas respecto de las que no procede ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o reformadas, siempre que la violación de la ley se cometa en ellas, o que, cometida dentro de la secuela del procedimiento, se haya reclamado oportunamente y protestado contra ellas por negarse su reparación, y que cuando se haya cometido en primera instancia, se haya alegado en la segunda por vía de agravio"; estas ideas se mantienen actualmente en el inciso a) de la fracción III del propio artículo 107 constitucional, reformado por decreto del 30 de diciembre de 1950, y como se ve, no se hace ninguna distinción en cuanto a que el acto por el cual se cometió la violación admita un recurso ordinario.

Vol. 6, cuarta parte, p. 78, Amparo directo 7281/68, Rosa Frías Vda. de Morales y Brígido Morales Frías, 30 de junio de 1969, mayoría de 3 votos.

Véase Sección "d", ejecutoria 7.6.

**INTERPRETACIÓN DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** Para que haya interpretación directa de un precepto de la Constitución, es indispensable que el Tribunal sentenciador fije por sí mismo el sentido de una disposición constitucional, determinando su alcance jurídico, pero no la hay cuando se deje de aplicar o se viole una norma de la Constitución, que es cuestión muy distinta a establecer la interpretación directa de un precepto constitucional, que requiere que el Juez lo examine directamente y determine su alcance jurídico en la forma antes expuesta.

Vol. 21, cuarta parte, p. 57, Reclamación 353/69, Miguel González Rul, 2 de septiembre de 1970, 5 votos.

**ASOCIACIONES RELIGIOSAS. INCAPACIDAD PARA HEREDAR BIENES INMUEBLES.** Tratándose de un credo cristiano, a cuya denominación se le agreguen ciertas palabras que estén indicando que se trata de un culto novedoso y original que tal vez sólo practiquen los miembros del patronato beneficiado con la herencia de un inmueble y algunos otros grupos afines, es de concluir que no se trata de las iglesias cristianas de gran rango histórico, como la católica ro-

mana, la anglicana, la protestante, la ortodoxa, etc. Es importante ésta aclaración, pues en estos últimos credos no sólo funcionan gobiernos eclesiásticos, sino sacerdotes, pastores, popes y en general ministros del culto religioso al que pertenecen. Pero en los pequeños grupos religiosos no existen ni gobierno y jerarquía eclesiásticos, ni sacerdotes, ni otra forma de funcionarios religiosos, de tal manera que el pequeño grupo que practica el culto integra la asamblea de feligreses, es decir, la iglesia, que en su aceptación gramatical significa: "congregación de fieles". Por tanto, no importa que ninguno de los miembros del patronato beneficiado tenga carácter sacerdotal para que la asociación religiosa sea considerada como una de las varias "asociaciones religiosas denominadas iglesias, cualquiera que sea su credo", a que se refiere el artículo 27 constitucional, fracción II, si su misma denominación "iglesia Espiritual..." está revelando su índole de "iglesia". Por consiguiente, carece de capacidad para heredar ningún predio y, consecuentemente, es nulo el testamento en que se instituya a la asociación nombrada heredera de un bien raíz.

- De conformidad con el texto de la fracción II del artículo 27 constitucional, las asociaciones religiosas a que se refiere carecen de capacidad para adquirir bienes raíces; una de las formas de adquisición de inmuebles es por testamento. La prohibición constitucional es absoluta de tal manera que "en ningún caso", según la expresión que emplea la invocada fracción II del artículo 27, podrán adquirir inmuebles las asociaciones religiosas, ni aun con el propósito de que se transmita su propiedad posteriormente a la Nación.

Vol. 39, cuarta parte, p. 14, Amparo directo 4959/70, Simón de Jesús Molina, 3 de marzo de 1972, unanimidad de 4 votos.

**TEMPLOS. SU PROPIEDAD PERTENECE A LA NACIÓN.** Los templos edificados después de la fecha en que entró en vigor la Constitución Federal se encuentran regidos por la última norma de la fracción II del artículo 27 constitucional, que dice: "Los templos que en lo sucesivo se erigieren para el culto público, serán propiedad de la Nación". En tal virtud, la propiedad de los templos pertenece a la Nación y, por lo mismo, ninguna persona puede transmitir su dominio, ni en testamento, donación, compraventa, cesión en pago o en cualquiera otra forma jurídica. Y, por ser propiedad de la Nación desde que es erigido el templo, por conducto del Gobierno Federal aquella determinará si debe continuar destinado a su objeto o dispone del predio para otro servicio.

1894

LA INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL DE LA SCJN

**Vol. 39, cuarta parte, p. 59, Amparo directo 4959/70, Simón de Jesús Molina, 3 de marzo de 1972, unanimidad de 4 votos.**

**CONSTITUCIONALIDAD DE LAS LEYES, EXAMEN DE LA, IMPROCEDENTE POR LA AUTORIDAD JUDICIAL COMÚN.** Conforme a la Constitución Federal, no todo órgano judicial es competente para declarar la inconstitucionalidad de una ley, sino solamente el Poder Judicial Federal, a través del juicio de amparo, donde la definición de inconstitucionalidad emitida por la autoridad federal se rodea de una serie de requisitos que tratan de impedir una desorbitada actividad del órgano judicial en relación con los demás poderes; aun en el caso del artículo 133 constitucional en relación con el 128, que impone a los jueces de los Estados la obligación de preferir a la Ley Suprema cuando la Ley de su Estado la contraría, el precepto se ha entendido en relación con el sistema según el cual es únicamente el Poder Federal el que puede hacer declaraciones de inconstitucionalidad. Esto es así, porque nuestro Derecho Público admite implícitamente que, conforme al principio de la división de Poderes, el órgano judicial está impedido de intervenir en la calificación de inconstitucionalidad de los actos de los otros Poderes, a menos que a ese órgano se le otorgue una competencia expresa para ese efecto, como ocurre en la Constitución Federal cuando dota al Poder Judicial de la Federación de la facultad de examinar la constitucionalidad de los actos de cualquier autoridad.

**Vol. 42, cuarta parte, p. 17, Amparo en revisión 2230/70, Marcelino de la Garza Quintanilla y Antonio Quintanilla de la Garza, 8 de junio de 1972, unanimidad de 4 votos.**

**FACULTADES EXTRAORDINARIAS.** Si bien es cierto que la facultad de expedir leyes corresponde al Poder Legislativo, también lo es que, cuando por circunstancias graves o especiales, no hace uso de esa facultad, o de otras que le confiere la Constitución, puede concedérselas al ejecutivo, para la marcha regular y el buen funcionamiento de la administración pública sin que se repunte anticonstitucional el uso de dichas facultades por parte de aquél, porque ello no significa, ni la reunión de dos poderes en uno, pues no pasan al último todas las atribuciones correspondientes al primero, ni tampoco una delegación del Poder Legislativo en el Ejecutivo, sino, más bien, una cooperación o auxilio de un poder a otro. El otorgamiento de facultades extraordinarias al Ejecutivo no restringe las facultades del Legislativo para expedir las leyes de ingresos y el presupuesto de egresos, sino que sólo capacita a

aqué poder para expedir las leyes que deben normar el funcionamiento de la Hacienda Pública, y que no son únicamente las ya dichas de ingresos y egresos; y si no obstante las facultades extraordinarias, el Poder Legislativo expide los presupuestos de ingresos y egresos, esto sólo significa que el Ejecutivo, a pesar de las facultades, queda incapacitado para legislar respecto de dichos presupuestos durante el año para el cual deben regir.

Vol. 42, cuarta parte, p. 55, Amparo directo 2721/69, María Ruiz de Parás, 16 de junio de 1972, 5 votos.

TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, IMPROCEDENCIA DE RECURSOS CONTRA FALLOS DICTADOS POR LOS. Aun cuando sea cierto que el recurrente sea extraño al juicio de amparo que promovió su esposa y que el artículo 107 constitucional en sus fracciones III, inciso c), y VII, expresa que el juicio de amparo procede contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido o que afecten a personas extrañas al juicio, sin embargo, debe decirse que dicha norma constitucional no se refiere al juicio de amparo cuando alude a "juicios concluidos y a personas extrañas al juicio", ya que estas situaciones o hipótesis se refieren al procedimiento en la jurisdicción común y no en la federal, como en un caso sucede, en que el recurrente impugne la resolución de un Tribunal Colegiado de Circuito, cuya sentencia no admite recurso alguno, según lo previene el artículo 85, *in fine*, de la Ley de Amparo, que dice: "...Las sentencias que pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito al conocer de la revisión, no admitirán recurso alguno"; de donde resulta que es correcta la resolución del Presidente de este Alto Tribunal que deseche la demanda de amparo, puesto que conforme al precepto citado los fallos de los Tribunales Colegiados no admiten recurso alguno. Es más, la única posibilidad de recurrir mediante recurso de revisión un fallo de un Tribunal Colegiado emanado de un amparo directo, la estatuye el artículo 83, fracción V, de la Ley de Amparo, que expresa en lo conducente: que (la revisión) procede contra las resoluciones dictadas por los Tribunales Colegiados, que decidan sobre la constitucionalidad de una Ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución; cuestiones que no se surten si el acto reclamado emana de un amparo indirecto, y si el recurrente promovió juicio de amparo fundándose en que no fue parte en el juicio de garantías que solicitó su esposa. Por lo que ve a que el artículo 107 constitucional autoriza a los extraños al juicio, que puedan ocurrir al juicio de amparo aun después de concluido el juicio, cabe reiterar que si bien es cierto lo anterior,

también lo es que la fracción VII de dicho precepto dice que: el amparo contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra leyes o contra actos de autoridad administrativa, se interpondrá ante el Juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentra el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse; de donde resulta que el recurrente debió atacar los actos que impugnó su esposa de determinados jueces en el amparo que promovió ante el Juez de Distrito, ya que, aun cuando aquellos juicios hubieran concluido, el recurrente, por no ser parte, pudo impugnarlos mediante el juicio de garantías ante el Juez de Distrito respectivo, como expresa la norma constitucional citada, la que así debe entenderse, y no que su demanda de amparo se tramite ante este Alto Tribunal, contra un fallo dictado por un Tribunal Colegiado que no admite recurso alguno.

Vol. 50, cuarta parte, p. 76, Reclamación en amparo directo 1087/72, Manuel Cañedo Cañedo, 28 de febrero de 1973, unanimidad de 4 votos.

**ESTADO CIVIL, ACTOS DEL. COMPETENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA PARA CONOCER EN AMPARO AUNQUE SE TRATE DE SENTENCIAS INAPELABLES.** Aunque el artículo 26, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación da competencia a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer de juicios de amparo en única instancia en materia civil contra sentencias dictadas en apelación, en controversias sobre acciones de estado civil, si se reclama una sentencia que versa sobre esta materia y que por disposición legal es inapelable, o sea, que no satisface ese primer requisito, debe tomarse en cuenta que el artículo 107 Constitucional dispone en su fracción V, inciso c), que el amparo contra sentencias definitivas se promoverá directamente ante la Suprema Corte de Justicia en materia civil, cuando se dicten en un juicio del orden común con las limitaciones que en materia de competencia establezca la ley secundaria; y en el caso, la limitación consiste en el requisito, de que la sentencia que se reclame haya sido dictada en apelación, pero la última parte del inciso c), que debe observarse sobre lo que disponga la ley secundaria, establece claramente que sólo la Suprema Corte de Justicia conocerá de amparos contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones de estado civil que afecten el orden y la estabilidad de la familia, de lo que se sigue, indudablemente, que en asuntos de esta naturaleza no opera el requisito

de que la sentencia combatida deba ser dictada en apelación; así pues, si se reclama una sentencia inapelable por disposición legal, dictada en una controversia sobre acciones de estado civil que afecte al orden y la estabilidad de la familia, el caso queda comprendido en el citado inciso c), por lo que es competente la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer del juicio de amparo respectivo.

Vol. 51, cuarta parte, p. 19, Amparo directo 2423/71, Felicity Ann Cook Plumb, 22 de marzo de 1973, 5 votos.

ACTOS EJECUTADOS DENTRO DEL JUICIO Y QUE SON DE IMPOSIBLE REPARACIÓN. Al referirse la fracción IX del artículo 107 constitucional, al concepto de "ejecución irreparable", como característica que deben tener los actos ejecutados dentro del juicio para que proceda el amparo contra ellos, no ha querido exigir una ejecución material exteriorizada, de dichos actos, sino que el Constituyente, quiso más bien referirse al cumplimiento de los mismos, pues de otro modo quedarían fuera del amparo, muchos actos contra los cuales se ha admitido hasta la fecha, como por ejemplo, el auto que niega dar entrada a la demanda, en el cual es indiscutible que no hay ejecución material en las personas o en las cosas. En consecuencia, debe estimarse que al referirse la fracción IV del artículo 114 de la Ley de Amparo, a la parte relativa de la fracción IX del artículo 107 constitucional, que habla de la procedencia del juicio de garantías, contra actos en el juicio que sean de imposible reparación, se excede en sus términos, porque el precepto constitucional no habla de actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas, una ejecución que sea de imposible reparación, pues al usar de estos términos, no ha querido referirse, expresamente, a los actos que tengan fuerza de definitivos, como susceptibles de ser materia del amparo; por lo que, en tales condiciones, es indudable que debe predominar el criterio sustentado por la Constitución, sobre todas las demás leyes secundarias y aplicarse preferentemente aquélla, a pesar de las disposiciones de estas últimas.

Quinta Época:

Tomo LXX, Pág. 1500.—Cordero Zenón R.

Tomo LXXI, Pág. 6866.—Avila Carlos V.

Tomo LXXII, Pág. 5213.—Castellanos Leandra.

Tomo LXXII, Pág. 2924.—Cordero Zenón R.



1898

LA INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL DE LA SCJN

Tomo LXXII, Pág. 2036.—Bonnerue de Peraldi María Luisa.

**Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1975, cuarta parte, tercera sala, tesis 22, p. 56.**

**ARRENDAMIENTO EN EL ESTADO DE VERACRUZ.** La Constitución Federal concede a los Estados la facultad de determinar en sus leyes los casos en que sea de utilidad pública la ocupación de la propiedad privada; pero no la de legislar sobre ocupación temporal de la propiedad rústica que se encuentre en determinadas condiciones y a título de arrendamiento forzoso, como lo hace la Ley número 297 del Estado de Veracruz, porque ello importa la imposición de modalidades a la propiedad, y ésta es facultad expresamente reservada a la Nación, y no queda comprendida, dentro de la esfera de las atribuciones de los poderes locales.

Quinta Época:

Tomo XXVII, Pág. 1196.—Capistrán Demetria Victoria.

Tomo XXX, Pág. 302.—Manuel López Burgos y Hnos.

Tomo XXX, Pág. 2357.—Greene Louis Sr.

Tomo XXX, Pág. 2357.—Utah Tropical Fruit Co.

Tomo XXXI, Pág. 211.—Fernández Suárez Manuel.

**Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1975, cuarta parte, tercera sala, tesis 69, p. 221.**

**JUECES DE PAZ, FUNDAMENTOS DE LAS SENTENCIAS QUE DICTEN.** Aun cuando el artículo 21 del Título especial del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, estatuye que los jueces de paz dictarán sus sentencias a verdad sabida, sin necesidad de sujetarse a las reglas sobre estimación de pruebas, sino apreciando los hechos según lo creyeren debido en conciencia, eso no obstante, debe tenerse en cuenta que la última parte del artículo 14 constitucional, terminantemente exige que en los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la ley o a su interpretación jurídica y a falta de aquélla, debe fundarse en los principios generales de derecho, y el artículo 133 de la propia Constitución, manda, en su último párrafo, que los jueces deben sujetarse a dicho Pacto Federal, a pesar de lo que en contrario pueda haber en las constituciones o leyes de los Estados; por lo cual es inconcuso que los jueces de paz no puedan resolver únicamente conforme al arbitrio que les concede el artículo 21 citado.

Quinta Época:

- Tomo XL, Pág. 1887.—Adame Angel.
- Tomo XLII, Pág. 1053.—Cardoso de Colunga Maria.
- Tomo XLVII, Pág. 968.—Arámburu Manuel.
- Tomo XLIX, Pág. 1598.—Jusidam Issoy y Coag.
- Tomo XLIX, Pág. 857.—Roja Vda. de Cardoso Lucrecia.

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1975, cuarta parte, tercera sala, tesis 216, p. 690.

POSESIÓN. Demostrado el hecho de la posesión, ésta debe ser respetada en acatamiento al artículo 14 constitucional, sin que los jueces federales tengan facultades para decidir si esa posesión es buena o mala.

Quinta Época:

- Tomo LXII, Pág. 542.—Hernández Vda. de Ovilla Aurora.
- Tomo LXVIII, Pág. 2559.—Gómez Alfredo.
- Tomo LXX, Pág. 4529.—Flores María S.
- Tomo LXXIII, Pág. 3128.—Ibarra M. Juan y Coags.
- Tomo LXXIII, Pág. 8774.—Silva José Cruz.

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1975, cuarta parte, tercera sala, tesis 267, p. 809.

PROPIEDAD, PROCEDENCIA DEL AMPARO CONTRA VIOLACIONES AL DERECHO DE. La jurisprudencia que la Suprema Corte de Justicia ha establecido, en el sentido de que las cuestiones de propiedad no pueden decidirse en el juicio de garantías, sin que antes hayan sido resueltas por las autoridades judiciales correspondientes, sólo significa que en el juicio constitucional no puede determinarse a quién de dos partes contendientes corresponde la propiedad de un bien cuestionado, pero cuando no existe tal disputa y se reclama la violación del derecho de propiedad y éste se ha acreditado en debida forma, el amparo es procedente, por violación de las garantías que consagra el artículo 14 constitucional, pues este precepto garantiza contra la privación, sin forma de juicio, no sólo de la posesión, sino de cualquier derecho.

Quinta Época:

- Tomo LXIV, Pág. 748.—Uribe Islas Gabriel y Coags.

1900

LA INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL DE LA SCJN

- Tomo LXVIII, Pág. 920.—Bustamante Luis Felipe.  
Tomo LXX, Pág. 1177.—García Adelaido.  
Tomo LXX, Pág. 2235.—Pérez José.  
Tomo LXXIV, Pág. 3037.—Torres de Hernández Esperanza.

**Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1975, cuarta parte, tercera sala, tesis 288, p. 857.**

**PROTESTA.** La exigida por la fracción II, del artículo 107 constitucional, para que pueda promoverse posteriormente el juicio de amparo, no es necesario hacerla cuando el caso se encuentra comprendido en lo dispuesto por la fracción IX del mismo precepto, y su falta no debe considerarse como causa de improcedencia del amparo.

Quinta Época:

- Tomo V, Pág. 617.—The Sinaloa Land Company.  
Tomo VI, Pág. 411.—Cárdenas Jesús.  
Tomo VII, Pág. 628.—Gamboa Moreno Manuel y Eduardo.  
Tomo VII, Pág. 1442.—Verduzco Maximino y Coag.  
Tomo VII, Pág. 1573.—Zorrilla Silverio G.

**Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1975, cuarta parte, tercera sala, tesis 291, p. 859.**

**REPARACIÓN CONSTITUCIONAL.** La reclamación constitucional de que trata la fracción II del artículo 107 de la suprema Ley del país, tiene por objeto evitar que se estime consentida la infracción legal que se atribuye a la autoridad responsable.

Quinta Época:

- Tomo XLI, Pág. 3541.—González Garza Manuel.  
Tomo XLI, Pág. 4884.—Cia. Ganadera y Textil de Cedros, S. A.  
Tomo LX, Pág. 219.—Fincas Urbanas de México.  
Tomo LXIII, Pág. 2973.—Haendler Max.  
Tomo LXIV, Pág. 2077.—Antón Pedro.

**Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1975, cuarta parte, tercera sala, tesis 323, p. 984.**

**FUNCIONARIOS. FUERO CONSTITUCIONAL. ÉSTE NO SE PROLONGA DESPUÉS DE HABERSE SEPARADO DEL CARGO. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA).** El artículo 147 de la Constitución del Estado de Sonora previene: "La responsabilidad por falta o delito oficial sólo podrá exigirse durante el periodo en que el funcionario ejerza su cargo y durante un año después". Conviene determinar si esta norma establece exclusivamente un término específico para la prescripción de la exigibilidad de responsabilidad por faltas o delitos oficiales o si, además de ello, prolonga por un año más, después de separarse del cargo, el privilegio jurisdiccional para el funcionario acusado de una falta oficial, de que el procedimiento o proceso en su caso, se le instaure previa la declaración del Congreso de que ha lugar a ello y de que, en caso positivo, sea juzgado por el Supremo Tribunal de Justicia. Pues bien, esta Tercera Sala por razón de lógica jurídica, estima que el citado numeral, no prolonga por un año más después de la separación del cargo, el fuero constitucional otorgado al funcionario. En efecto, si para exigir jurídicamente responsabilidad al funcionario, por delito oficial (conforme al artículo 144 de la Constitución Estatal), es requisito el que la Cámara de Diputados declare previamente que ha lugar a ello, tal imperativo tiene su origen, necesariamente, en la calidad de funcionario del sujeto activo de la conducta, es decir, que esa calidad lo coloca en una posición privilegiada, cualificada y protegida por un requisito de procedencia de la acción (fuero) que tiene como base originadora, o como razón de ser, el que los funcionarios no estén expuestos a acciones civiles o penales en cualquier momento, supuesto que ese ambiente de inseguridad e inestabilidad que se crearía en torno del funcionario, perjudicaría irremediablemente a la administración pública. En consecuencia, desaparecida la función, no hay razón alguna para que disfrute, el no funcionario, del privilegio del funcionario. Éste es el sistema de la Constitución de la República, establecido en su título cuarto, y no puede ser otro el de la Constitución de una entidad. En consecuencia, el artículo 147 de la Constitución sonorensis no puede interpretarse de otra manera que no sea la de una regla específica de prescripción para la persecución de los delitos y faltas oficiales. Por otra parte, es cierto que el procedimiento que se refiere el Capítulo V de la Ley de Responsabilidad de Empleados y Altos Funcionarios del Estado de Sonora, se instaura tanto a funcionarios como a exfuncionarios (artículo 52); sin embargo, el artículo 60 de ese mismo ordenamiento es claro cuando preceptúa que tratándose de los altos funcionarios que previene el numeral 2 de esa misma ley (entre los cuales está el gobernador), aquél procedimiento tendrá que estar

1902

## LA INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL DE LA SCJN

precedido de la resolución de la Cámara de Diputados, es decir, que el procedimiento se puede instaurar a funcionarios y a ex-funcionarios, pero el requisito de procedibilidad se exige sólo tratándose de funcionarios. Así, si una persona había dejado de ser funcionario (por renuncia) cuando se le instauró un procedimiento en su contra, no era necesaria la previa declaratoria de la Cámara de Diputados estatal de que había lugar a ello, dado que el fuero había desaparecido.

Vols. 133-138, cuarta parte, p. 98, Amparo directo 1836/78, Gobierno del Estado de Sonora, 27 de junio de 1980, mayoría de 4 votos.

**ACTA DE NACIMIENTO, RECTIFICACIÓN DE. NACIONALIDAD DE LOS ASCENDIENTES. PREPONDERANCIA DE LA CONSTITUCIÓN.** Tratándose de un juicio en el que el actor demandó la rectificación de su acta de nacimiento, aduciendo que en ella se anotó erróneamente que la nacionalidad de su madre era la mexicana habiendo ella nacido en el extranjero, si dicha señora es hija de padres mexicanos debe decirse que, aunque sea verdad que la misma no haya comparecido al juicio natural sobre rectificación del acta, ello no es obstáculo para que el Tribunal Superior pudiera analizar las pruebas presentadas por el actor, aplicando la Constitución y resolviendo además con plenitud de jurisdicción. En consecuencia, si teniendo a la vista el acta de nacimiento de la mencionada señora, la Sala responsable aplicó lo preceptuado en la fracción II del artículo 30 constitucional, que expresa que los que nazcan en el extranjero de padres mexicanos, de padre mexicano o de madre mexicana son mexicanos por nacimiento, por lo tanto, dicha Sala obró correctamente, por tratarse de un precepto de nuestra Carta Fundamental, que es de observancia preponderante sobre cualquiera otra disposición legal o prueba de que dicha señora haya nacido en el extranjero, máxime que en la revisión de oficio el Tribunal de alzada está facultado para analizar con plenitud de jurisdicción, la legalidad de la sentencia emitida por el a quo, mediante el estudio de todas las constancias de autos, y resolver el fondo de las cuestiones planteadas de acuerdo con la ley.

Vols. 139-144, cuarta parte, p. 9, Amparo directo 1823/80, Juan Manuel Zamora Martínez, 9 de octubre de 1980, unanimidad de 4 votos.

**ACTAS DE NACIMIENTO, RECTIFICACIÓN DE LAS. PRUEBA IDÓNEA PARA ACREDITAR LA NACIONALIDAD.** Si tanto de las copias certificadas de las actas de nacimiento de los hijos de la madre que promueve en ejercicio la patria potestad de los mismos la rectificación de las propias actas de nacimiento, como del acta de matrimonio de la misma persona, se desprende que los padres de ella son mexicanos y que por tal razón tiene la nacionalidad de sus padres, es decir, la mexicana, atento a lo dispuesto por el artículo 30 fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en donde se establece que son mexicanos los nacidos en el extranjero de padres mexicanos, y si la misma actora se ostenta como ciudadana norteamericana, debe decirse que para que proceda la rectificación que demanda del Juez del Registro Civil, en el sentido de que se asiente en las actas de nacimiento de sus hijos que ella es norteamericana y no mexicana, es menester que acredite haber renunciado a la nacionalidad mexicana, en forma escrita, ante la Secretaría de Relaciones Exteriores o ante un representante diplomático o consular de México, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, que a la letra dice: "Las personas que conforme a las leyes mexicanas tengan la nacionalidad mexicana y al mismo tiempo otro Estado les atribuya una nacionalidad extranjera, podrán renunciar a la primera ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, directamente, o por conducto de un representante diplomático o consular mexicano, siempre que lo hagan por escrito y llenen plenamente los siguientes requisitos: a). Ser mayores de edad. b). Que un estado extranjero les atribuya su nacionalidad..." Así, no se acredita en un caso en forma alguna que la madre de los menores haya renunciado a la nacionalidad mexicana, en los términos del citado precepto, ni tampoco que posea la nacionalidad norteamericana, si los diversos documentos presentados ante el Juez del conocimiento, aun cuando se encuentren debidamente legalizados por el servicio consular mexicano residente en el territorio de su otorgamiento y por la Secretaría de Relaciones Exteriores, por sí solos sean insuficientes para acreditar que su nacionalidad sea norteamericana; tanto más si no hay prueba en autos de las disposiciones del sistema jurídico de los Estados Unidos de Norteamérica, que, en las circunstancias de que se trate, le hayan concedido esa nacionalidad.

Vols. 145-150, cuarta parte, p. 30, Amparo directo 2669/80, María Luisa Martínez Mendoza de Zamora, 23 de febrero de 1981, unanimidad de 5 votos.

1904

LA INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL DE LA SCJN

**NACIONALIDAD, DETERMINACIÓN DE LA.** La Constitución Política de la República acoge, para determinar la nacionalidad por nacimiento, dos causas, que son: la sustentada en el aspecto territorial (jus soli) y la que se funda en el derecho de sangre (jus sanguinis). Las fracciones I y III del artículo 30, inciso A), de la Ley Fundamental, consagran el principio de la territorialidad o derecho de suelo, considerando como una proyección del territorio las embarcaciones y las aeronaves. La fracción II del citado artículo establece la nacionalidad mexicana con base en la de los padres, ya sea que ambos o cualquiera de ellos sean mexicanos (reforma publicada en el *Diario Oficial* de la Federación de veintiséis de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve)

**Vols. 151-156, cuarta parte, p. 219, Amparo directo 4888/80, Juana María Gómez de De Luna, 2 de julio de 1981, 5 votos.**

**COMPETENCIA. RESPONSABILIDAD OBJETIVA. JURISDICCIÓN CONCURRENTE.** Relacionando el artículo 104 con el 124 de la propia Constitución, debe entenderse que los tribunales locales, incluyendo los del Distrito Federal, son competentes para conocer los casos que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes locales, puesto que esta materia no quedó reservada a los tribunales de la Federación. En tales condiciones, procede analizar si el juicio seguido por Alberto Cervantes Villanueva contra la línea de autotransportes mencionada, debe resolverse conforme a las leyes federales o locales. A este respecto, debe decirse que la materia de la litis está constituida por la responsabilidad del riesgo creado que se imputa a dicha línea, porque uno de sus camiones participó en el accidente en el que falleció Antolín Fernández Cano y en el que salió dañado el vehículo propiedad del actor; por consiguiente, es el Código Civil para el Distrito Federal la ley aplicable al caso. Para fundar la incompetencia de dicho Juez (Trigésimo Primero de lo Civil del Distrito Federal), la Segunda Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal invocó el artículo 5o. de la Ley de Vías Generales de Comunicación, afirmando que, según dicho precepto, corresponde a los tribunales federales conocer de las controversias del orden civil en que sea parte una empresa concesionaria de un servicio público de autotransporte federal. En cuanto a la primera parte del artículo 5o. de la Ley de Vías Generales de Comunicación, cabe decir que establece en materia civil un sistema de competencia contrario al estatuido por la Constitución Federal, pues, independientemente de que las cuestiones planteadas están sujetas a leyes federales o locales, atribuye a los tribunales federales la facultad de cono-

cer de las controversias del orden civil en que fuere parte actora, demandada o tercera opositora, una empresa de vías generales de comunicación, es decir, dicho precepto atiende a la calidad federal de una de las partes para establecer la competencia de los tribunales federales. Este sistema en el régimen competencial está en contraposición con lo establecido en la Constitución y, por lo mismo, no puede prevalecer sobre ésta, ya que, según el artículo 133 de la propia Constitución, ella es la Ley Suprema de toda la Unión, y aun las leyes que de ella emanen, como lo es la Ley de Vías Generales de Comunicación, deben ajustarse a sus preceptos. En la especie se trata de un juicio civil seguido en contra de una línea que presta servicio de transporte en un camino federal, con sujeción a la concesión relativa que le fue otorgada, circunstancia que no es bastante para desentenderse del régimen competencial establecido en la Constitución, puesto que el referido artículo 5o., no puede prevalecer sobre los artículos 104 y 124 constitucionales, los cuales sólo reservan a los tribunales federales aquellas controversias que se susciten sobre aplicación de leyes federales. Aún más, cabe advertir que, aun en el supuesto de que la litis planteada en el asunto de que se trata debiera resolverse conforme a leyes de carácter federal, el caso quedaría comprendido en la segunda parte de la fracción I del precitado artículo 104, la cual dispone que en cuanto dichas controversias sólo afecten intereses particulares, como sucede en el caso, podrán decidirse a elección del actor, por los jueces y tribunales del orden común de los Estados y del Distrito Federal. Por tanto, aun en este supuesto, debe observarse la distribución de competencias establecida por dicho precepto constitucional, resolviendo en la especie que es competente para conocer del juicio natural el Juez Trigésimo Segundo de lo Civil del Distrito Federal, elegido por el actor.

Competencia 97/81.—Entre los Jueces Trigésimo Segundo de lo Civil de esta Ciudad y Tercero de Distrito del Distrito Federal en Materia Civil.—8 de julio de 1982.—Unanimidad de 4 votos.—Ponente: Raúl Lozano Ramírez.

#### Precedentes:

Competencia 9/80.—Suscitada entre los Jueces de Distrito en el Estado de Durango y Segundo del Ramo Civil de Durango, en la misma entidad federativa.—8 de agosto de 1980.—5 votos.—Ponente: José Alfonso Abitia Arzapalo.

Competencia 63/79.—Suscitada entre los Jueces Primero



1906

## LA INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL DE LA SCJN

de Distrito en el Estado de México y Tercero de lo Civil de Toluca, en la misma entidad federativa.—10 de septiembre de 1980.—5 votos.—Ponente: Jorge Olivera Toro.

Competencia 47/80.—Suscitada entre los Jueces Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tenango del Valle, Estado de México, y Primero de Distrito en la misma entidad federativa.—6 de marzo de 1981.—5 votos.—Ponente: Jorge Olivera Toro.

Competencia 32/80.—Suscitada entre los Jueces Segundo de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal y Juez Séptimo de lo Civil de la Ciudad de México, Distrito Federal.—2 de abril de 1981.—5 votos.—Ponente: Raúl Lozano Ramírez.

Competencia 13/80.—Suscitada entre los Jueces Segundo de Primera Instancia de Córdoba, Veracruz, y Segundo de Distrito en el Distrito Federal en Materia Civil.—9 de septiembre de 1981.—5 votos.—Ponente: Gloria León Orantes.

Informe 1982, segunda parte, tercera sala, tesis 2, p. 5.

**AMPARO CONTRA LEYES, SUPLENCIA DE LA QUEJA EN TRATÁNDOSE DE, CUANDO EXISTE JURISPRUDENCIA.** Le asiste la razón al recurrente cuando afirma que, una vez formada jurisprudencia respecto de un precepto reclamado, no es necesario llamar a juicio a la autoridad que expidió el ordenamiento combatido, pues, en estas circunstancias, debe entenderse que tal autoridad al haber sido llamada a los juicios de amparo que sirvieron de base para la formación de la jurisprudencia que califica el precepto de inconstitucional, fue ya oída. Lo anterior, porque el párrafo segundo, de la fracción II, del artículo 107 constitucional, que prevé la suplencia de la queja deficiente cuando se trata de leyes declaradas inconstitucionales por cinco ejecutorias ininterrumpidas en el mismo sentido, permite hacer tal consideración, ya que la disposición en cuestión debe interpretarse en forma amplia, repudiando cualquier restricción que frustraría la nobleza y amplitud de sus propósitos.

Informe 1982, segunda parte, tercera sala, p. 39, Amparo en revisión 1991/81, Michael Wolfgang Drewes Marquardt, 27 de agosto de 1982, unanimidad de 4 votos.